



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 036 2019 00451 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>STEFANY LINEY CÓRDOBA PEREA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE SOLICITUD PARTE DEMANDANTE</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 336</b>

En la fecha del 18 de febrero de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la cual, a instancia de lo pedido por el extremo activo, se decretó la práctica de un dictamen pericial, designándose para el efecto a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-FACULTAD DE PSICOLOGÍA, decisión debidamente notificada en estrados en los términos del artículo 294 del CGP y contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Mediante memorial arrimado por el apoderado de la parte demandante en la fecha del 23 de marzo de 2021, se solicitó al Despacho:

*“(...) que el exhorto elaborado para la prueba pericial de sicometría, sea aclarado para que cumpla el objeto de dicha prueba que fue decretada por el despacho en audiencia inicial el pasado 18 de febrero de la presente anualidad.*

*Por tal motivo el objeto de la prueba pericial decretada es el siguiente:*

**QUE SE DETERMINE SI EXISTIO O NO ERROR EN LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES:**

**A. EN EL MODELO UTILIZADO (RASCH), CUANDO REALMENTE DEBIA APLICARSE EL MODELO DE REGLA DE TRES DE CONFORMIDAD A LOS ACUERDOS COMPILATORIOS DE DICHA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 NUMERAL 4.**

**B. PREGUNTAS QUE AMERITAN SER DESCARTADAS POR SU CONFUSIÓN EN EL ENUNCIADO Y POSIBLE RESPUESTA ESPECIALMENTE LA PREGUNTA NUMERO 14.**

*Lo anterior con base en los hechos, debidamente sustentados y concepto de violación, respecto a la interpretación errónea, plasmados con el escrito de demanda. (...)*

Sin perjuicio de no haberse interpuesto recurso alguno frente a la decisión probatoria antes enunciada, se precisa por el Despacho que no ha lugar a extender la aclaración que reclama ahora la parte actora, en tanto, dicha prueba fue decretada conforme con lo pedido por ese extremo.

En este sentido, a folio 31 del “01 CuadernoPrincipal”, obra la solicitud probatoria en mención, la cual fue planteada en los siguientes términos:

*“(...) C. PRUEBA PERICIAL*

*Solicito al señor juez administrativo que designe a un experto en psicometría de la lista de auxiliares de la justicia o entidad pública o privada que tenga dichas competencia y a cargo de la parte demandante, con el fin que se determine los*

*errores en la calificación de la prueba de competencias funcionales en las preguntas que ameritan ser descartadas por su confusión en el enunciado y posible respuesta tales como la 1, 22 y 30 respectivamente del cuadernillo de preguntas y respuestas de mi mandante la señora STEFANY LINEY CORDOBA PEREA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.128.273.404, para la OPEC 44380 en el concurso de méritos 429 de 2016 (...)*”.

En efecto, en la audiencia inicial agotada el 18 de febrero de 2021, se decretó esta prueba en la forma solicitada, librándose el exhorto 10 de esa misma fecha, cuyo tenor literal expresa:

*“(...) Se DESIGNA a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – FACULTAD DE PSICOLOGÍA para que designe a un experto en psicometría, con el fin que se determine si existe o no errores en la calificación de la prueba de competencias funcionales en las preguntas que, eventualmente, ameritan ser descartadas por su confusión en el enunciado y posible respuesta tales como la 1, 22 y 30 respectivamente del cuadernillo de preguntas y respuestas de la señora STEFANY LINEY CORDOBA PEREA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.128.273.404, para la OPEC 44380 en el concurso de méritos 429 de 2016, el cual será remitido en oportunidad posterior (...)*”.

Así las cosas, si bien, en el escrito de la demanda, en el acápite referido a la situación fáctica que funda la reclamación judicial, se hace mención a lo referido en el literal A del escrito arrimado por la parte actora el 23 de marzo de 2021, al decir que *“(...) si para la OPEC 44380, se inscribieron cuatro (4) personas, lo más favorable para mi mandante es que se le aplique la regla de tres y no el método anteriormente descrito (RASCH). (...)”*, tal apreciación no fue llevada a la solicitud probatoria, la cual, se insiste, fue decretada en los precisos términos solicitados en el libelo genitor, razón por la cual **no ha lugar a extender aclaración al exhorto 010 de 2021** librado por el Despacho y dirigido a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – FACULTAD DE PSICOLOGÍA, **disponiéndose además la reiteración del mismo** dado que a la fecha no se ha recibido su respuesta, para lo cual se remitirá dicho exhorto al extremo interesado al respectivo canal digital, **a quien corresponderá acreditar ante el Despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, la gestión y debida radicación ante el destinatario.**

Recibida la respuesta de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – FACULTAD DE PSICOLOGÍA sobre el costo de la experticia, la misma será puesta en conocimiento de la parte interesada en la práctica de la prueba, quien deberá acreditar el pago de los respectivos honorarios dentro de los cinco (05) días siguientes tal como se dispuso en la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
Juez

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**651403da6c1a90055eea44e6af27c2ed4b0ec4e36e0fad1d8ae86c76a8aa54f1**

Documento generado en 08/04/2021 10:08:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**